

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION CENTRAL CERTIFICA LA SENTENCIA QUE INTEGRA Y LITERALMENTE DICE:

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION CENTRAL,  
SALA PENAL, JUIGALPA** VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.  
LAS NUEVE DE LA MAÑANA.-

Examinadas que fueron las presentes diligencias llegadas a esta instancia por la vía del Recurso de Apelación, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central ha conocido de la Apelación interpuesta por el Licenciado Pedro Guillén Ramírez en calidad de defensa técnica del acusado Joaquín Antonio Rojas Castillo y apelación interpuesta por el Licenciado Rolando Meneses Suárez en calidad de defensa técnica de la acusada Rosa Argentina Alvarado Serrano, ambos recursos interpuestos en contra de la resolución emitida por el Juez de Derecho Penal de Juicios de Derecho, a las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil diez, en la cual el Judicial resolvió declarar culpable a los ciudadanos Rosa Argentina Alvarado Serrano y Joaquín Antonio Rojas Castillo por considerarlos autores del delito de Lavado de Dinero en perjuicio del Estado de Nicaragua, imponiéndoles la pena de Siete años de prisión a cada uno de los acusados.- Actúa ante esta instancia el Licenciado Randall Antonio Aguilar en calidad de Procurador Auxiliar departamental de Boaco y el Licenciado Elmer Antonio Reyes en calidad de Fiscal departamental de Boaco.

**ANTECEDENTES PROCESALES.-**

Según relación de hechos que rola en acusación en fecha diez de Noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las siete de la noche, la especialidad de Dirección de Drogas de la Policía Nacional de Managua, a cargo del Inspector Pedro Manuel Sánchez Gutiérrez, con previa coordinación con el Capitán Norvis Armando Díaz Lamoza, quien es jefe de la Policía Nacional del Municipio de Teustepe, se encontraban realizando trabajo con varios oficiales de la Policía Nacional, entre éstos Marlon Roberto Escobar Loásiga y José Antonio Estrada Tercero, en el Empalme de Boaco, específicamente de la intercepción hacia Boaco cuarenta metros al oeste y a una distancia de sesenta metros del taller propiedad del señor Raúl Cubas y treinta metros del comedor Reyna, ubicado en el sector sur de la carretera

carriñero de la carretera pavimentada que comunica Managua, jurisdicción de Municipio de Teustepe, departamento de Boaco. Los acusados Joaquín Antonio Rojas Castillo que viajaba en compañía de la acusada Rosa Argentina Alvarado Serrano, el primero venía conduciendo un automóvil que venía con dirección de Juigalpa hacia Managua, marca Toyota Corolla color plateado, placa M070987, al transitar por el empalme de Boaco jurisdicción del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco, fueron interceptados por los señores Marlon Roberto Escobar Loásiga y José Antonio Estrada Tercero, quienes estaban en cumplimiento de sus deberes le hicieron señal de alto al vehículo antes referido, quienes se detuvieron y al ser llamados le solicitaron al acusado Rojas Castillo quien era el conductor, los documentos del vehículo y documentos particular del conductor para comprobar si los mismos estaban en regla, en ese preciso momento de la requisa la acusada Alvarado Serrano mostró una actitud de forma agresiva con los oficiales, por lo que estos procedieron de inmediato a requisar al acusado Rojas Castillo, los documentos del vehículo e inspeccionar el vehículo comprándole cinco billetes de veinte dólares, es decir cien dólares, un billete de cien córdobas, un billete de veinte córdobas, diez monedas de diez córdobas una moneda de cinco córdobas, tres monedas de un córdoba y ciento cincuenta y un córdobas, convertidos los dólares en moneda nacional y sumando lo comprado en córdobas da un total de Dos mil doscientos ochenta córdobas, al practicarle al vehículo marca Toyota Corolla color plateado, placa M070987 comprado al acusado Rojas Castillo la prueba de campo vapor trece dio como resultado positivo la cocaína, prueba de campo que realizó el suboficial Carlos Alberto Ortiz Obando. Los oficiales referidos, procedieron a buscarle a la acusada Rosa Argentina Alvarado Serrano, un bolso color negro que portaba y el que contenía en su interior un teléfono celular marca Sony Ericsson color negro, una cámara digital color usada, marca sony-50 con su cartuchera color azul, unas gafas oscuras mercedes benz en su caja color negro, una cédula de identidad con nombre de Rosa Argentina Alvarado Serrano número 481-260373-0004Y, dos pulseras de metal amarillo de pie, un documento

de la Superintendencia de Banco firmado por Romel M. Palacio, analista central de riesgo y documentos varios, en una bolsa plástica transparente, que contenía la cantidad de ciento veintiocho billetes en dólares, es decir, setenta y dos billetes de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cincuenta y seis billetes de cincuenta dólares. Además en el mismo bolso portaban ciento trece billetes de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y tres billetes de un dólar, equivalente a doce mil doscientos sesenta y tres dólares, equivalente en moneda nacional a Doscientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con noventa y un centavos de córdobas, y un billete de doscientos córdobas, dos billetes de cien córdobas, seis billetes de veinte córdobas, tres monedas de un córdoba y una moneda de cincuenta centavos para un total de Quinientos sesenta y tres córdobas con cincuenta centavos, sumando la cantidad de dinero en dólares ya convertidos en córdobas y el dinero en córdobas da un total de Doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos trece córdobas con cuarenta y un centavos, al solicitarle a la acusada Rosa Argentina Alvarado Serrano la justificación de la cantidad de dinero que portaba la misma fue evasiva al decir que se dedicaba a negocios varios, por lo que procedieron a realizar la prueba de campo al dinero dando como resultado positivo a heroína. Los acusados Rosa Argentina Alvarado Serrano y Joaquín Antonio Rojas Castillo como coautores de un plan previamente acordado y aceptado entre sí, procedieron a lavar dinero, bienes y activos en modalidad de traslado y ocultar el dinero de moneda nacional como moneda en dólares obtenido de origen ilícito, por cuanto al practicarse la prueba de campo a los billetes ocupados a la acusada Rosa Argentina Alvarado Serrano dio como resultado positivo a heroína y al practicarse la prueba de campo al vehículo ocupado al acusado Joaquín Antonio Rojas Castillo dio resultado positivo a cocaína, hechos que el Ministerio Público calificó bajo el tipo penal de Lavado de Dinero. A las once y treinta minutos de la mañana del día trece de Noviembre del año dos mil nueve se celebró Audiencia Preliminar en la que el Judicial admite la acusación presentada e impuso prisión preventiva como medida

cautelar en contra de los acusados.- El día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana, se celebró Audiencia Inicial en la cual el judicial resuelve remitir la causa a Juicio y mantener la medida cautelar aplicada en audiencia preliminar.- A las ocho de la mañana del día veintiuno de Enero del año dos mil diez, se celebró Juicio Oral y Público en el que el Juez de Distrito Penal de Juicios de Boaco declaró culpables a los acusados Rosa Argentina Alvarado Serrano y Joaquín Antonio Rojas Castillo del tipo penal de Lavado de Dinero, bienes y activos en perjuicio de El Estado de Nicaragua.- A las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil diez, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Boaco emitió resolución en la que condena a Rosa Argentina Alvarado Serrano y Joaquín Antonio Rojas Castillo a la pena de Siete años de prisión por el delito de Lavado de Dinero en perjuicio de El Estado de Nicaragua, ordena el depósito del dinero ocupado a favor de la Corte Suprema de Justicia, y el decomiso del vehículo ocupado por los acusados.-

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita que se anule la sentencia y se dicte sentencia absolutoria a favor de los acusados.-

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

Por no estar de acuerdo con dicha resolución recurrió de apelación el licenciado Pedro Antonio Guillén Ramírez, en calidad de defensor técnico del acusado Joaquín Antonio Rojas Castillo, quien señala en su escrito que se violó el Principio de Indubio Pro Reo establecido en el artículo 32 Cn y 1 CP, pues afirma que de la declaración testifical de los oficiales de policía que comparecieron a Juicio se desprende que su representado era únicamente el conductor o chofer de la señora Alvarado Serrano, que no tenía conocimiento de lo que portaba la pasajera en el caso la acusada Rosa Argentina Alvarado, y que al practicarse la prueba de campo a las manos de su representado dio resultado negativo de presencia de alguna droga. De igual manera señala el recurrente que se debió aplicar el principio de Indubio Pro Reo a favor de su representado, alegando que si la prueba de campo realizada en las manos de su representado dio resultado negativo, aplicando el principio señalado se debía dictar sentencia absolutoria debido a que no se estableció la vinculación entre los procesados y la actividad

ilícita. Sigue expresando la defensa y señala que no existe suficiente fundamentación por parte del Judicial para determinar la responsabilidad penal de su defendido, que con las pruebas de cargo no se logró desvirtuar el principio de inocencia, señala el recurrente que existe contradicción entre lo planteado por los testigos de cargo en juicio y lo relacionado por el Judicial, debido a que en ningún momento se demostró que ambos acusados fueran los que portaban el dinero, sino que se dejó establecido que a quien se lo ocuparon fue a la acusada Alvarado Serrano y no a su defendido, y que el Judicial realiza una valoración en conjunto de la prueba de cargo y de la prueba de descargo lo que afirma violenta el principio de igualdad y derecho de defensa, alegando que la resolución aludida carece de la fundamentación y correlación exigida. Por último el apelante hace alusión a la pena impuesta, señalando que tal es un criterio a su representado debía imponerse sanción en calidad de cooperador necesario, cómplice o encubridor, en base a lo cual afirma se debe imponer una pena de Tres años y seis meses tomando en cuenta lo establecido en el artículo 75 CP y principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad, solicitando se admita el recurso interpuesto.

Esta Sala posterior al análisis de los agravios expuestos observamos que la defensa técnica de Joaquín Antonio Rojas Castillo alega que este únicamente era el conductor del vehículo y no tenía conocimiento de lo que portaba la acusada Alvarado Serrano, al respecto debemos señalar que según fundamentación de sentencia que rola en folio 151 y 153 de expediente de primera instancia, el Judicial declaró al referir que efectivamente el acusado Joaquín Rojas Castillo era quien conducía el vehículo, y es debido al comportamiento del acusado al momento de la requisa descrito por los oficiales de policía presentes el día de los hechos y que declararon en juicio, que le da certeza al Judicial que el acusado tenía conocimiento de lo que transportaban, es decir, que en este caso el Judicial fue claro en describir la conducta del acusado, mismo que no es declarado culpable por conducir el vehículo, sino porque de la valoración de la prueba rendida en juicio el Judicial valora el conocimiento que tenía el acusado sobre la ilicitud del

dinero que trasladaban, conducta que encaja dentro de lo estipulado en el artículo 282 inciso a) CP, por lo que no encontramos violación al principio de legalidad como lo advierte el defensor, por otra parte alega que siendo que la prueba de campo realizada a su representado dio negativo de presencia de alguna sustancia ilícita, se debió aplicar lo establecido en el Principio de Indubio Pro Reo, porque no se estableció la vinculación entre los acusados y la actividad ilícita, ante este alegato debemos señalar la falta de prueba que en este caso se condenó a su representado por el ilícito de Lavado de Dinero y no por algún tipo penal relacionado con estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, es decir, que existe una autonomía entre estos tipos penales tal como lo refiere el artículo 282 CP en su penúltimo párrafo, pues en el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo probado por el Juez de causa, es el dinero trasladado, el contaminado y el proveniente de actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, y lo que en este caso se sanciona es el conocimiento que poseen los acusados sobre la procedencia del dinero y el traslado del mismo dentro del territorio nacional, por lo que no cabe dar lugar al alegato de la defensa sobre la aplicación del Principio de Indubio Pro Reo, debido a que el Judicial no manifestó duda alguna sobre la responsabilidad del acusado, por último la defensa alega que se debió condenar a su representado en calidad de cooperador necesario, cómplice o encubridor y por ende imponer pena menor a la impuesta por el Judicial, al respecto debemos señalar que en este caso no cabe aplicar la responsabilidad penal al acusado en calidad de cómplice como lo solicita la defensa, debido a que esta conducta requiere que el acusado preste un auxilio anterior o simultáneo a la ejecución del hecho, lo que no sucede en la presente causa, debido a que según los hechos que el Judicial da por probados el acusado participó con conocimiento de causa y manera activa en la ejecución del hecho, en cuanto a la calidad de cooperador necesario solicitado por la defensa, debemos indicar que no encontramos el mayor beneficio para el reo en cuanto a la imposición de la pena, pues el artículo 43 CP señala que para efectos de pena los cooperadores

necesario serán considerados como autores; por lo que no procede la disminución de la pena como lo refiere el recurrente, además que la responsabilidad penal del acusado tal como lo indica el Judicial en la resolución es en calidad de autor, pues existe un dominio del hecho por parte del acusado Joaquín Rojas Castillo, dominio que no poseen los cómplices o cooperadores como lo alega el recurrente, por lo que no procede dar lugar a los agravios expuestos por el recurrente.

En contra de la misma resolución recurrió el Licenciado Rolando Meneses Suárez quien señala que causa agravios la aludida resolución debido a que el Judicial no efectuó una correcta aplicación de las leyes, que la resolución es contradictoria, que en este caso la acusación presentada en contra de sus representadas fue interpuesta fuera de término legal, ya que la misma fue presentada setenta y dos horas después de que la acusada fue detenida, lo cual afirma causa nulidad de todo lo actuado; por otra parte indica el recurrente que el Judicial no realizó una correcta valoración de la prueba, pues afirma que con la prueba de cargo presentada en Juicio no se logró demostrar la responsabilidad penal de su representada, pues afirma que el representante del Ministerio Público siempre trató de concluir el Juicio como si se tratara de un juicio por tráfico de estupefacientes, pero que no se probó el ilícito de lavado de dinero. Sigue expresando el recurrente y señala que el Judicial no valoró la prueba de descargo ofrecida en Juicio, con la que afirmó demostró que su defendida no tenía relación alguna con el vehículo ocupado, sino que simplemente lo andaba en calidad de préstamo, pues el propietario es el señor Alex Balbino Zevallos García y que según declaración del perito policial Carlos Ortiz la prueba de vapor trecén 2 puede detectar residuos de drogas de hasta seis meses, y que en este caso su propietario no tenía ni cinco meses de haberlo adquirido, lo cual indica crear duda razonable que debe ser aplicada a favor de su representada. Señala la defensa que causa agravios las contradicciones de la prueba de cargo presentada en Juicio donde la oficial de policía Deyanira de la Cruz Mejía se contradijo sobre lo expuesto en acusación y lo relatado en Juicio en cuanto a la cantidad de celulares ocupados a la acusada y que se

contradice en cuanto al comportamiento de los acusados con lo relatado por los otros oficiales de policía. Señala el defensor que el Judicial no valoró la testifical de descargo del señor Francisco José Romero Solórzano, que en Juicio no se demostró el origen ilícito del dinero, ni que el mismo fuera producto de una transacción de droga, que demostró con las diferentes libretas de ahorro que su defendida siempre ha manejado considerable cantidad de dinero y que por tanto no es de extrañarse que la misma anduviera tal cantidad de dinero.

Por otra parte afirma el recurrente que en Juicio no se demostró la ilicitud del hecho y que corresponde al Ministerio Público la carga de prueba, pero que en este caso se violentaron principios constitucionales de igualdad, legalidad y principios procesales de valoración de prueba. Asimismo señala la defensa que se violentó el artículo 230 inciso 4º CPP que ordena que la Policía Nacional no preservó la escena del crimen debido a que la prueba del vehículo se efectuó un día después de los hechos, que además el conteo del dinero se hizo sin la protección adecuada, lo que señala causa nulidad absoluta del proceso. Por último señala el recurrente que causa agravios el decomiso del vehículo, en cual considera violatorio del derecho de propiedad privada, porque el vehículo no pertenece a la acusada sino a un tercero.

En cuanto a la pena impuesta indica el apelante que la misma es excesiva en atención a las atenuantes, alega que el auto de remisión a juicio contiene defectos formales que conllevan a la nulidad de lo actuado solicitando se revoque la resolución apelada y en su lugar se declare No Culpable a su representada y en su lugar se modifique la pena impuesta a su defendida y se imponga la pena mínima de cinco años conforme lo establecido en el artículo 282 de la ley 641.

Esta Sala posterior al análisis de los agravios señalados por el recurrente observamos que el mismo alega nulidad absoluta del proceso por las siguientes razones, una porque afirma que la acusación fue presentada setenta y dos horas después de que su representada fue detenida y segundo, señala que la policía nacional no preservó la escena del crimen, que la prueba del vehículo se hizo un día después,

que el conteo del dinero se efectuó sin la protección adecuada y que el auto de remisión a Juicio estaba viciado con defectos formales, al respecto debemos señalar al recurrente que el mismo hace referencias a actos procesales precluidos y que no fueron protestados en la etapa procesal correspondiente, pues si el mismo advirtió su violación al procedimiento lo debió alegar conforme lo establecido en el artículo 162 CPP, pues la nulidad de actos no puede extenderse a aquellos que ya precluyeron salvo que se trate de defectos absolutos indicados en el artículo 163 CPP, lo cual no procede en la presente causa, además que el recurrente no indica el perjuicio causado a su representada y se debe recordar que la nulidad por nulidad no existe, pues conforme el principio de trascendencia la nulidad sin perjuicio no existe, por lo que no procede dar lugar al agravio pretendido por la defensa. Por otra parte alega el recurrente que el J. Judicial no realizó una correcta valoración de la prueba, en primer lugar porque afirma que el juicio fue encaminado como si se tratara de un Juicio relacionado a tráfico de estupefacientes y que no se probó el delito de lavado de dinero, que logró demostrar con la prueba de descargo que su defendida no tenía vinculación alguna con el vehículo ocupado, sino que lo poseía en calidad de préstamo y alega que en cuanto a la contaminación del vehículo debe aplicarse la duda razonable a favor de su defendida ya que demostró que los individuos de drogas pueden ocultarse hasta por un período de seis meses, ante tales alegatos esta Sala aprecia que en sentencia condenatoria el J. Judicial realizó valoración conjunta de la prueba rendida ante su instancia como lo estipula el artículo 192 y 193 CPP, dejando clara la responsabilidad penal de la acusada Rosa Argentina Alvarado en cuanto al ilícito de lavado de dinero, pues en este sentido debe recordarse al recurrente que existe autonomía de delitos y en todo caso lo que el J. Judicial plantea es una vinculación del delito de lavado de dinero con delito relacionado a estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, pero en ningún momento se afirma la responsabilidad penal de los acusados por este tipo penal, sino el conocimiento que poseen de la ilicitud del dinero que trasladaban, así mismo en cuanto a la prueba ivapor practicada

al vehículo que dio positivo cocaína, recordamos al recurrente que tal como referimos con anterioridad, dicha prueba no es la determinante para establecer la responsabilidad penal de su representada, sino que el Judicial lo valora para establecer la relación tanto del dinero como del vehículo con actividades relacionadas con estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, por lo que no cabe aplicar la duda favorable a la acusada como lo solicita la defensa, pues el Judicial en su resolución no refleja duda sobre la responsabilidad penal de la acusada respecto al tipo penal de lavado de dinero, así mismo la defensa hace alusión en cuanto a contradicciones de la oficial de policía Deyanira del Carmen Mejía en cuanto a la cantidad de celulares ocupados a la acusada Alvarado Serrano y el comportamiento de los acusados, al respecto efectivamente en el folio 152 de expediente de primera instancia el Judicial señala que en Juicio oral se demostró la contradicción de la oficial de policía Deyanira Mejía sobre la cantidad de celulares ocupados a la acusada, pero dicha contradicción no es fundamental y no desvirtúa la responsabilidad penal de la acusada, pues en este caso el Judicial realiza valoración conjunta de la prueba y la cantidad de celulares como el comportamiento de los acusados no se da por cierto por la declaración de la oficial Deyanira Mejía, sino que el Judicial valora la declaración de los oficiales Marlón Roberto Escobar, José Antonio Estrada y Reynaldo Gracía, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos, por lo que para esta Sala dicho agravio no posee fundamento legal debido a que tal contradicción es advertida en la sentencia recurrida y no fue objeto de valoración para determinar la responsabilidad de los acusados; así mismo, la defensa refiere que en las diferentes libretas de correo presentadas en Juicio se demostró que su representada opera ciertas cantidades de dinero y que por tanto no era de extrañarse que el día de los hechos se le

presentadas en Juicio si bien es cierto demostró que la acusada Alvarado Serrano mantiene en constante movimientos sus cuentas, no logró demostrar que la misma en las últimas transacciones haya retirado la cantidad de dinero ocupada por una cantidad aproximada a esta, es decir, que dichas cuentas no demostraron el origen o licitud del dinero ocupado y el mismo Judicial relega que conforme las pruebas rendidas en Juicio no se logró demostrar que el dinero ocupado procediera de algún negocio lícito por parte de la acusada; en cuanto a la imposición de la pena la defensa alega que la misma se considera excesiva en base a atenuantes que le asisten a su representada, en este sentido debemos indicar que el Jefe Judicial enmarca la responsabilidad penal de los acusados conforme lo estipulado en el artículo 282 inciso a) CP y artículo 283 CP, dejando establecido que no valora ninguna atenuante a favor de los acusados y únicamente valora la agravante establecida en el artículo 283 CP que establece pena de Siete a quince años de prisión, imponiendo en este sentido la sanción mínima establecida en el artículo 283 CP de siete años de prisión en base a las circunstancias personales de los acusados; por lo que no procede modificar la pena impuesta a los acusados cuando ya se ha aplicado la pena mínima establecida para el delito por el que se les condenó; por último en cuanto al decomiso del vehículo la defensa alega que se violentó el derecho de propiedad privada establecido en el artículo 44 Cr, debido a que el vehículo pertenece a un tercero y que su representada lo tenía en calidad de préstamo el cual está siendo reclamado a su defendida, quien de perderlo debe pagarlo al dueño, al respecto es menester de esta Sala que no exista tal violación de derechos como afirma el recurrente pues el Judicial procedió conforme lo establecido en el artículo 112 CP que claramente señala que toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de ella provengan o de bienes que se haya ejecutado o hubieran estado destinados a su ejecución, y en esta causa si bien es cierto el recurrente alega que dicho vehículo pertenece a un tercero el mismo no ha hecho uso de su derecho, por lo que en este caso en base a lo establecido en el mismo artículo 112 CP debe

demostrar que se trata de un tercero no responsable del delito y que lo haya adquirido de buena fe, por lo que esta Sala no tiene más que proceder conforme lo establecido en el artículo 112 CP al decomiso definitivo del vehículo que se describe como Toyota Corolla, tipo sedan, placa M070987, color plateado, motor B3ZZ1423434, chasis JTDBZ22E402034251, asignándose a la Delegación Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del departamento de Boaco. No teniendo más esta Sala que denegar los recursos interpuestos y confirmar en todos y cada uno de sus puntos la resolución apelada.

**POR TANTO.**

De conformidad a las consideraciones expuestas, artículos 27, 34, 36, 39, 44, 46 y 160 Cn; artículos 1, 4, 8, 9, 42, 43, 44, 72, 78, 112, 282 inciso a), 283 CP; artículos 1, 4, 5, 7, 15, 16, 153, 162, 163, 192, 193, 282, 380 y 385 CPP. Los Suscritos Magistrados miembros de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en nombre de la República de Nicaragua.

**FALLAN:**

I.- No Ha Lugar a los Recursos de Apelaciones que se han hecho mérito.

II.- Se Confirma en todos y cada uno de sus puntos la resolución emitida por el Juez de Distrito Penal de Judicial de Boaco, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil diez, en la cual el Judicial resolvió declarar culpable a los ciudadanos Rosal Argemina Alvarado Serrano y Joaquín Antonio Rojas Castillo por considerarlos autores del delito de Lavado de Dinero en perjuicio del Estado de Nicaragua, imponiéndoles la pena de Siete años de prisión a cada uno de los acusados.

III.- Cópiesas, notifíquese y con testimonio concertado se lo resuelto regresen los autos al Juzgado correspondiente para su debido cumplimiento.

CONFORME CON SU ORIGINAL LA QUE FUE COTEJADO POR LA SECRETARIA DE  
LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION  
CENTRAL, LA QUE FIRMA Y SELLA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE  
MAYO DEL AÑO DOS MIL OÑCE.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL, SALA PENAL, JUIGALPA.-** Tres de Junio del año dos mil diez.- Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.-

Examinadas que fueron las presentes diligencias llegadas a esta instancia por la vía del Recurso de Apelación, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central ha conocido de la Apelación interpuesta por el Licenciado Rolando Meneses Suárez, en calidad de defensa técnica de la sancionada Rosa Argentina Alvarado Serrano, quien promueve Ejecución Diferida a favor de la sancionada. Actúa ante esta instancia el Licenciado José Camilo Mercado Arias en calidad de Fiscal Auxillar del departamento de Chontales.-

Conforme a escrito interpuesto por la defensa técnica solicita el beneficio de ejecución diferida o cualquier otro beneficio a favor de la sancionada Rosa Argentina Alvarado Serrano, pues refiere que conforme resumen médico y valoración realizada a su defendida la misma se encuentra en estado de salud delicado, que será sometida a cirugía para tratar cáncer cervico uterino y que una vez realizada la cirugía no es recomendable que se trate bajo régimen carcelario, razones por las que solicita el beneficio a favor de la condenada, pues alega que solo podrá tratarse la enfermedad en lugares donde hayan condiciones humanas y que velando por un derecho constitucional como lo es el Derecho a la Vida y debido a la urgencia del caso por el estado de salud en que se encuentra la sancionada, solicita se otorgue el beneficio solicitado en última instancia se conceda un cambio de medida distinta a la prisión preventiva, basándose en lo estipulado en el artículo 23 Cr, artículos 4, 7 y 87 CP y artículo 3, 411 y 412 CPP.-

En Audiencia oral y pública se pronunció el Licenciado José Camilo Mercado Arias en calidad de Fiscal Auxillar de Chontales, el cual refiere que el artículo 412 CPP establece que se puede suspender la ejecución de la pena si el acusado se encuentra gravemente, si padece enfermedad crónica grave o si la ejecución de la pena poner en peligro la vida del acusado y que en este caso se opone a que se otorgue el incidente de ejecución diferida, pues a su criterio la sancionada no cumple los requisitos establecidos en el artículo referido.-

Esta Sala posterior al análisis de los fundamentos señalados por la defensa, observamos que el artículo 412 CPP regula la ejecución diferida, estableciendo en el inciso 2 que se podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad si el condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave o si la ejecución de la pena pone en peligro su vida según dictamen médico forense y que al cesar estas condiciones la sentencia seguirá ejecutándose. Por lo que en el caso que nos ocupa observamos que rola Dictamen médico legal el cual establece que la sancionada padece de cervicitis crónica con virus del papiloma humano, con necesidad de tratamiento médico y que el estado de salud de la misma es delicado, de igual manera refiere que una vez realizada la cirugía no es recomendable que se trate bajo régimen carcelario, así mismo en audiencia oral el médico forense de Boaco Doctor Luis Alberto Marengo expresó que ya se le había realizado cirugía a la sancionada, pero que debía tener un seguimiento continuo tanto con el oncólogo como con el psiquiatra, que podría estar en régimen carcelario solamente si este prestase las condiciones necesarias para dar seguimiento a la enfermedad de la sancionada, señalando que aunque en estos momentos no se encuentra en peligro la vida de la acusada los casos de cáncer son inciertos pues no se sabe como se comportará el cáncer a corto o mediano plazo necesitando dar un seguimiento permanente para poder controlarlo. Por lo que estando el caso para resolver esta Sala considera que es un principio humanitario conceder el beneficio de Ejecución Diferida a favor de la sancionada Rosa Argentina Alvarado Serrano, pues así nos ordena la Constitución Política en su artículo 23 al indicarnos que el Derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana y en su artículo 27 refiere que todas las personas son iguales ante la ley y tienen Derecho a igual protección quedando el Estado obligado a respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio, lo cual aplicamos en el caso en concreto ya que conforme dictamen médico legal queda claramente establecido que la situación de salud de la sancionada Alvarado Serrano es delicada y aunque ya fue

sometida a cirugía, la misma requiere de un tratamiento y seguimiento especial que bajo las condiciones carcelarias tanto del sistema penitenciario como de la delegación policial, no se puede garantizar el cuidado requerido por la condenada, lo que podría conducir a complicaciones en la salud de la misma y debemos recordar que en nuestro país de acuerdo al artículo 39 Cn el sistema penitenciario es humanitario y mediante el sistema progresivo se promueve la salud del interno, por lo que en aras de salvaguardar el derecho a la vida de la sancionada esta Sala no tiene mas que otorgar a favor de Rosa Argentina Alvarado Serrano el beneficio de Ejecución Diferida, previa fianza personal rendida ante este Tribunal, el que velará por el cumplimiento de las condiciones siguientes a las que quedará sujeta la sancionada, tales como la presentación periódica Una vez al mes ante este Tribunal mientras se encuentre radicado ante esta Instancia el proceso seguido en contra de la sancionada, la que luego deberá presentarse ante el Juzgado de Ejecución pertinente, Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar de residencia, deberá someterse a examen ante el respectivo médico forense dentro de seis meses, el que previo oficio remitido por la autoridad judicial correspondiente examinará la situación médica de la sancionada para posterior valoración de las circunstancias que dieron lugar a este beneficio.-**POR TANTO.**-De conformidad a las consideraciones expuestas, artículos 27, 34, 36, 39, 46, 160 Cn, artículos 1, 2, 3, 5, 7, 153, 380, 385, 412 y 413 CPP. Los Suscritos Magistrados miembros de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central en nombre de la República de Nicaragua.-**FALLAN.**- **I.**- Ha Lugar al Incidente de Ejecución Diferida promovida por el Licenciado Rolando Meneses Suárez a favor de la sancionada Rosa Argentina Alvarado Serrano.- **II.**- Se otorga el beneficio de Ejecución Diferida a favor de Rosa Argentina Alvarado Serrano, previa fianza personal rendida ante esta instancia, quedando la sancionada sujeta a las condiciones establecidas en la presente resolución.- **III.**- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente para su debido cumplimiento.-

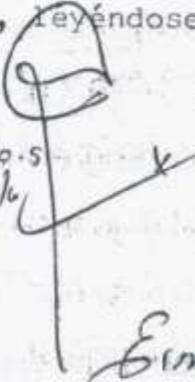



*Manuel Alvarado*

*Carla*

En la ciudad de Juigalpa, a las diez y cinco minutos de la mañana del catorce de Junio del año dos mil diez. Personalmente en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, notifique al Fiscal Auxiliar licenciado Camib Mercado, la sentencia dictada por ésta Sala Penal, leyéndosela íntegra quien entendido firma.-

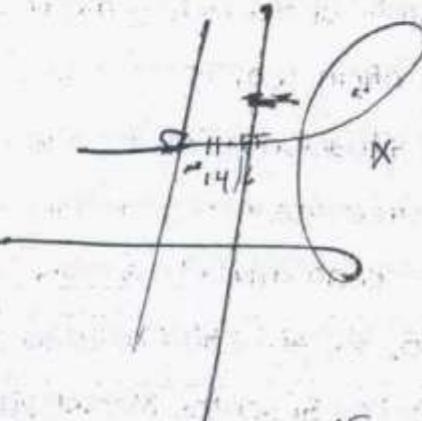
10.5  
14/6



Emelinda Amador  
of. Notif.

En la ciudad de Juigalpa, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Junio del año dos mil diez. Personalmente en su oficina de leyes, notifique al licenciado Rolando Meneses Suárez, la sentencia que antecede leyéndosela íntegra quien entendido firma.-

11.55  
14/6



Emelinda Amador  
of. Notif.

